

Señores:

JUZGADO VEINTINUEVE (29) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

CALI, VALLE DEL CAUCA

j29pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DE SANCIÓN POR CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2009-00129 instaurada por el señor HUGO GERARDO HURTADO CORTES en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Respetado señor Juez:

Actuando en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., Sociedad comercial con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, autorizada para comercializar el ramo de Riesgos Laborales mediante la Resolución No. 59 del 13 de enero de 1995, proferida por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, de manera respetuosa me permito solicitar la **REVOCATORIA Y NULIDAD DE LA SANCIÓN POR DESACATO**, impuesta a esta Aseguradora mediante Auto de fecha 10 de mayo de 2025, proferido por su Despacho, en virtud de las siguientes consideraciones:

SANCIÓN IMPUESTA A QUIEN NO OSTENTA LA CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

El Juzgado Veintinueve (29) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, por medio de auto de 10 de mayo de 2025, ordenó sancionar a Wilson Gordon Restrepo, en su calidad de Gerente de Sucursal Axa Colpatria de Cali, en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y arresto de cinco (5) días, sin advertir que Wilson Gordon Restrepo, no ostenta la calidad de gerente de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, y ya no es funcionario de esta Compañía.

En ese contexto, existe una vulneración al debido proceso y el derecho de defensa, toda vez que, el Juzgado ordenó arresto y multa a Wilson Gordon Restrepo, a pesar de que, no es la persona que puede dar cumplimiento a la orden proferida en el fallo de tutela, pues no ostenta la calidad de Representante Legal, razón por la cual, no se agotó en debida forma el trámite incidental dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, específicamente de lo contemplado en el artículo 27.

Existe una vulneración a los derechos anteriormente mencionados, puesto que, se impuso una sanción sin percatarse de las vulneraciones constitucionales en las cuales se incurrió, ya que, se debía realizar un estudio previo y conforme a derecho para determinar si había lugar a la imposición de una sanción, y a quien debía ser impuesta de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, expedido por la Superintendencia Financiera.

Como consecuencia de lo anterior, se solicita la nulidad de la sanción de arresto de cinco (5) días y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta a Wilson Gordon Restrepo por no ostentar la calidad de representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (ARL), ni funcionario de esta Compañía.

CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA

Por medio de fallo de tutela el Juzgado Veintinueve (29) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, ordenó brindar los servicios de enfermera 24 horas, al igual que los tratamientos que requiera hasta el restablecimiento total de su enfermedad.

El señor Hurtado Gonzalez inició incidente de desacato en nuestra contra, en el cual señaló que esta ARL no había brindado cumplimiento al fallo de tutela, toda vez que, indicó que no se estaba brindando cumplimiento al servicio de enfermería de 24 horas, ni terapias físicas ocupacionales, así como la atención médica domicilia, y que no se quiere reconocer el pago de las auxiliares de enfermería particulares que este contratando, razón por la cual, solicita se le brinden los servicios de enfermería 24 horas.

Por lo anterior, en respuesta al incidente de desacato, se informó al Despacho que existía dificultad de dar cumplimiento al fallo de tutela, debido a que por el mal comportamiento que presentó el incidentalista, y que ha presentado con los diversos proveedores asignados, los cuales fueron cuatro (4) a la fecha no existen proveedores que brinden la atención al paciente en su ciudad de residencia.

No obstante lo anterior, en audiencia se acordó que teniendo en cuenta que no se contaba con proveedores para el servicio de cuidador del paciente, y que el incidentalista no tiene familia que se encargue de su cuidado, se solicitó al paciente que nos brindara la información de las personas que le estaban ayudando con su cuidado, con el fin de realizar contratación para el cuidado del incidentalista; sin embargo, se realizó el contacto con las dos personas que fueron informadas por el señor Hurtado Cortes, pero no se llegó a un acuerdo en la contratación, toda vez que, cada una de las personas estaba exigiendo que se les realizara un pago mensual de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000), pago que desborda del presupuesto que está establecido para este tipo de contrataciones, teniendo en cuenta que esta ARL maneja recursos públicos.

Así mismo, se informó al Despacho que el paciente solicitó que el cuidado fuera por parte de dos auxiliares de enfermería, y que una lo cuidara 12 horas y la otra auxiliar las otras 12 horas. Lo anterior, a pesar de que el paciente no requiere servicios de enfermería, sino un cuidador, y que esta labor de cuidador es una labor intermitente, es decir, no se requiere la permanencia continua de esta con el paciente, y en consecuencia, el cuidador estaría excluido de la jornada máxima legal al realizar una labor discontinua, de acuerdo con el artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo.

De igual forma, se reiteró al Despacho que de acuerdo con la normatividad vigente en el Sistema de Seguridad Social, la ARL no tiene la obligación de suministrar un cuidador a sus afiliados, ya que, de conformidad con la normatividad vigente y la jurisprudencia el cuidador se encuentra a cargo de la familia del paciente; sin embargo, se indicó que teniendo en cuenta que el paciente indica que no tiene familia ni un círculo que se encargue de su cuidado, esta ARL brindó el servicio de cuidado a través de distintos prestadores, y en el momento que los prestadores indicaron no continuar con el servicio se optó por realizar un contrato con dos personas en cargo de cuidadores para lo cual se ofreció a cada una un valor de dos millones doscientos setenta mil pesos (\$2.270.000).

Así mismo, se reiteró a su Despacho que a pesar de que no se garantizó los servicios de enfermería, esta ARL si realizó el pago de reembolsos por concepto de servicios de enfermería, ya que, el paciente de forma paralela solicitó reembolsos por costos de enfermería.

No obstante lo anterior, el Juzgado Veintinueve (29) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, a través de auto de fecha 10 de mayo de 2025, sancionó a Wilson Gordon Restrepo, en su calidad de Gerente de Sucursal Axa Colpatria de Cali, en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y arresto de cinco (5) días, y en las consideraciones del escrito sancionatorio, indicó que no se evidenciaba el cumplimiento de la sentencia, puesto que, indicó que encuentra probado un



incumplimiento al fallo de tutela y a lo prescrito por los profesionales en salud adscritos a la referida ARL, se tiene que no se ha dado de manera total y completa, persistiendo en no acatar con las disposiciones médicas y legales, pues se verifica que no se dispuso de los mecanismos necesarios para dar cumplimiento a la expresa orden constitucional impartida, y concretamente la acción consistente en suministrar y/o entregar los insumos, servicios y/o tecnologías requeridos y prescritos por el médico tratante, consistente en: “ENFERMERIA Y/O CUIDADOR 24 HORAS”

Por lo anterior, nos permitimos informar a su Despacho y adjuntar el presente escrito, documento donde se relacionan 7 cuentas de cobro por un valor total de \$8.406.000 pago que se realizó directamente al incidentalista, tal y como obra en los soportes de transferencia de pago que se adjuntan al presente escrito, pago que corresponde a los servicios de enfermería desde la fecha en la cual el ultimo prestador finalizó sus servicios hasta el 12 de abril de 2025.

En ese sentido, es necesario preciar que si bien el servicio de enfermería y/o cuidador 24 horas no fue suministrado, debido a las dificultades de llegar a un acuerdo con el paciente, y a que ninguno de los cuatro proveedores de esta ARL que se encuentran en el Valle del Cauca quiso continuar con la atención del paciente; esta ARL realizó el pago de estos servicios, ya que, como se informó anteriormente, se realizó el pago de reembolso a favor del paciente hasta el 12 de abril de 2025, por los costos de servicio de enfermería.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que de conformidad con la normatividad vigente en el subsistema de riesgos laborales, no es procedente realizar este tipo de pagos a los afiliados; se le indicó al incidentalista que a partir del 14 de abril de 2025, los costos serian reembolsados directamente a la enfermera del paciente, por lo cual, se solicitó que remitieran la respectiva cuenta de cobro.

Por lo anterior, el 6 de mayo de 2025, la señora Marisol Banguero Mina, enfermera del señor Hurtado Cortes, radicó 2 cuentas de cobro, por concepto de servicios de enfermería 24 horas, la primera por valor de 2.730.000, y la segunda por valor de 1.950.000.

Así, es necesario informar a su Despacho, que la señora Banguero Mina, remitió cuenta de cobro de por concepto de servicios de enfermería 24 horas, cobrando cada turno a \$260.000. Por lo anterior, nos permitimos informar a su Despacho que esta ARL procedió a aprobar y reconocer el pago de las dos cuentas de cobro, tal y como se evidencia en los anexos.

Por lo anterior, por medio de comunicación, la cual se adjunta al presente escrito, y la cual se envió al incidentalista, se le informo a este que se aprobó el pago por un valor total de \$4.680.000, valor que se verá reflejado dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha radicación por concepto de cuidado y atención por enfermería turno 24 horas desde el 13/04/2025 hasta 30/04/2025 presentados por conceptos de reembolsos, pago que se vería reflejado en la cuenta bancaria de la señora Marisol Banguera Mina.

En ese sentido, es necesario precisar que a pesar de que esta ARL no materializó los servicios de enfermería/o cuidador debido a las dificultades presentadas con el paciente, esta ARL si realizó el pago de dichos servicios, inicialmente al incidentalista, y posteriormente, a la enfermera de este, razón por la cual, se reembolso el pago de los servicios de enfermería desde la fecha en la cual el ultimo proveedor Would Clinic finalizó los servicios.

Por otro lado, es necesario precisar que la enfermera del paciente y el incidentalista, radican solicitudes de reembolso por enfermería 24 horas, lo cual, es humanamente imposible que una enfermera trabaje 24 horas todos los días, y extralimita la jornada laboral establecida legalmente, motivo por el cual, es incoherente la solicitud de cuenta de cobro que se realiza; sin embargo, y con el fin de brindar cumplimiento al fallo de tutela, esta ARL realizó dicho pago.

Con base en lo anterior se solicita respetuosamente la revocatoria de la sanción por desacato, pues la ARL asumió de buena fe que había cumplido en su totalidad el fallo de tutela con base en las obligaciones que le asiste de acuerdo con las normas que rigen el Sistema de Riesgos Laborales.

Al respecto es necesario mencionar lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU 034, de 03 de mayo de 2018, del Magistrado Ponente, Alberto Rojas Ríos:

“Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.

En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la *responsabilidad subjetiva* en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo. Es por esto que se ha sostenido que *“al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador”*

De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción”. (El subrayado es nuestro)

Se insiste que esta Administradora de Riesgos Laborales asumió de buena fe que había cumplido en su totalidad el fallo de tutela con base en las obligaciones que le asistía de acuerdo con las normas que rigen el Sistema de Riesgos Laborales, por lo tanto, no se puede presumir la responsabilidad por el aparente incumplimiento.

Es claro que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ha ejercido conductas positivas tendientes a cumplir la orden de buena fé, no se evidencia en el presente caso un nexo causal fundado en la culpa o el dolo, así como tampoco negligencia comprobada, ya que, a la fecha se procedió a autorizar los medicamentos faltantes, las cuales ocasionaron el incidente de desacato.

SOLICITUD

1. Decretar la Revocatoria de la sanción impuesta a través de auto de fecha 10 de mayo de 2025, por las razones señaladas en el escrito.
2. Solicitamos al Despacho archivar el caso.

Del señor Juez,



MIGUEL ALFONSO BELTRAN RUIZ
DIRECTOR JURIDICO ARL
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. - ARL -
LNSB